



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
12 de octubre de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Cuarto período de sesiones

Marrakech (Marruecos), 24 a 28 de octubre de 2011

Tema 5 del programa provisional\*

## Recuperación de activos

### **Nota verbal de fecha 7 de octubre de 2011 dirigida a la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas en Viena**

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas en Viena saluda atentamente a la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y tiene el honor de adjuntar una nota del Gobierno de Egipto relativa a las prácticas para la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de recuperación de activos derivados de actos de corrupción (véase el anexo).

La Misión Permanente solicita a la Secretaría que tenga la bondad de distribuir la mencionada nota señalada como documento del cuarto período de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se celebrará en Marrakech (Marruecos) del 24 al 28 de octubre de 2011.

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto aprovecha la oportunidad para reiterar a la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito las seguridades de su consideración más distinguida.

---

\* CAC/COSP/2011/1.



**Anexo de la nota verbal de fecha 7 de octubre de 2011 dirigida a la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas en Viena**

[Original: árabe]

**Nota relativa a las prácticas para tramitar solicitudes de asistencia judicial recíproca para la recuperación del producto de delitos de corrupción**

Los delitos de corrupción tienen muchos efectos negativos en la sociedad, dado que amenazan su estabilidad y ponen en peligro las instituciones democráticas, el sistema de justicia, el desarrollo sostenible y el estado de derecho.

Además, la corrupción se halla estrechamente vinculada a otras formas de delincuencia organizada y económica, incluido el blanqueo de dinero.

Teniendo presente lo anterior, Egipto ha establecido un marco jurídico contra la corrupción en forma de modelo integrado, que también se refiere a la penalización y la sanción de todas las formas de corrupción tipificadas con arreglo a la Convención, como el soborno de funcionarios públicos y de todos quienes trabajen en la administración pública, además de los delitos relacionados con el soborno, como el ofrecimiento o la facilitación de sobornos, el abuso de influencia, el hecho de beneficiarse del soborno, la malversación y la apropiación indebida de fondos públicos y el blanqueo de dinero.

Por la importancia que se asigna a la lucha contra la corrupción en Egipto, este país tuvo gran interés en adherirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya finalidad es establecer un instrumento jurídico para combatir la corrupción y restituir los activos procedentes de fuentes ilícitas a los países de origen. Así pues, la República Árabe de Egipto se adhirió a la Convención, que firmó el 9 de diciembre de 2003, en virtud del Decreto Presidencial 307, de 2004. Además, revisó la legislación conexas para armonizarla con las disposiciones de la Convención y las obligaciones previstas en ella.

La Convención se centra en cuatro aspectos principales: medidas preventivas, penalización, cooperación internacional y recuperación de activos.

En ella se exhorta a promover todas las formas y mecanismos de cooperación internacional en la lucha contra la corrupción, como la extradición, la aplicación de la ley y la asistencia judicial recíproca.

Habida cuenta del gran número de casos presentados a la Oficina del Fiscal General tras la revolución del 25 de enero de 2011 en Egipto, esa Oficina abrió una investigación sobre miles de denuncias contra funcionarios del régimen anterior, relativas a la obtención de beneficios financieros derivados de actos de corrupción, en provecho propio o de terceros. Un gran número de esos funcionarios han comparecido ante la justicia para someterse a juicio penal, en particular el antiguo Jefe del Estado, sus dos hijos y muchos antiguos ministros.

Debido a la complejidad de los vínculos que tenían esas personas con otras y al gran poder de que disponían en virtud de sus antiguos cargos públicos destacados, pudieron transferir al extranjero grandes sumas de dinero obtenidas de delitos de corrupción, lo cual impidió que fueran enjuiciados por ellos. La Oficina del Fiscal General presentó rápidamente solicitudes de asistencia judicial recíproca a varios países del mundo, basándose en las disposiciones de la Convención, para averiguar si esas personas que presuntamente habían cometido delitos habían transferido fondos, y, en caso afirmativo, para solicitar el embargo preventivo y la incautación de esos fondos y su restitución a Egipto.

No obstante, se ha tropezado con muchas dificultades sustantivas y de procedimiento para dar cumplimiento a esas solicitudes, entre ellas las que se señalan a continuación.

## I. Dificultades sustantivas

1. *Determinar la ubicación de los fondos en el Estado requerido.* En respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca para revelar información relativa a los bienes de los antiguos dirigentes del régimen y sus familiares, que fueron acusados por delitos de corrupción y con respecto a las cuales se dictaron mandamientos para incautarse de los fondos, presentadas por las autoridades judiciales de Egipto a los Estados signatarios de la Convención con arreglo a sus disposiciones, algunos Estados solicitaron a las autoridades judiciales de Egipto que determinaran la ubicación en el Estado requerido de los fondos que se debían embargar preventivamente, o los números de cuentas, los bancos o las instituciones financieras en que se hallaban depositados esos fondos. Aunque en las solicitudes se preguntó si el Estado requerido tenía los fondos que debían embargarse preventivamente, este último insistió en pedir al Estado requirente que determinara la ubicación de los fondos en las instituciones financieras del Estado requerido, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 31 y los párrafos 3 g) y j) del artículo 46, relativo a la identificación y localización del producto del delito.

Además, había casos en que los Estados exigían que se les indicaran los números de las cuentas existentes en sus instituciones financieras a nombre de las personas acusadas cuyos fondos debían embargarse preventivamente, pese a que en las solicitudes presentadas a ellos se les solicitaba expresamente que lo determinaran y que era imposible que las autoridades judiciales egipcias realizaran esa investigación, no solo por razones de secreto bancario sino también porque esas cuentas bancarias se hallaban en otro Estado, es decir, el Estado al que se solicitaba investigar ese asunto. Ello constituye una violación del párrafo 1 del artículo 46 de la Convención, que estipula que “los Estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca”.

2. *La necesidad de establecer un vínculo entre los fondos apropiados indebidamente y los fondos requeridos.* Algunos Estados pidieron a Egipto que demostrara el origen ilícito del presunto producto del delito, lo cual resulta sumamente problemático por la complejidad de los delitos y la dificultad de localizar fondos malversados que se hayan depositado en la institución financiera del Estado requerido, especialmente en momentos en que la Oficina del Fiscal General de Egipto está investigando miles de delitos de corrupción cometidos durante el régimen anterior. Ello también constituye una violación del párrafo 3 c) del artículo 46 de la Convención, que estipula que “la asistencia judicial recíproca ... podrá solicitarse

para ... efectuar ... incautaciones y embargos preventivos”, ya se trate del producto del delito o no. De hecho, en el párrafo 3 g) del artículo 46 se prevé la solicitud de asistencia para “identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios”, por lo que se distingue entre las solicitudes de embargo preventivo e incautación en general y las solicitudes de identificación del producto del delito en particular.

3. *No revelación de fondos sospechosos detectados por el Estado requerido.* Algunos Estados requeridos exigen más información actualizada de las autoridades judiciales de Egipto cuando detectan fondos pertenecientes a una persona acusada cuyos fondos deben embargarse preventivamente, sin revelar la cuantía de esos fondos detectados, lo cual puede afectar la capacidad del Ministerio Público para determinar la importancia de esas solicitudes de información. Ello constituye una violación del párrafo 8 del artículo 46 de la Convención, que señala que “los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.

4. *Investigaciones de delitos de blanqueo de dinero sin notificar a las autoridades judiciales de Egipto.* El principal impedimento que enfrentan las autoridades judiciales egipcias es que los Estados requeridos investigan, en los casos de fondos detectados, delitos de blanqueo de dinero cometidos en su territorio sin notificar a esas autoridades. De hecho, se nos pide que suministremos más elementos de prueba y aclaraciones respecto de las acusaciones de que se trata. Incluso si presentamos elementos de prueba categóricos, así como de respaldo y otra documentación, se utilizan en el enjuiciamiento interno de la persona acusada de blanqueo de dinero, en lugar de dar cumplimiento a nuestra solicitud de información y nuestras cartas rogatorias. Una vez más, esto constituye una violación del párrafo 26 del artículo 46, por el que se obliga al Estado parte requerido a consultar al Estado parte requirente respecto de si denegar una solicitud presentada o diferir su cumplimiento y para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que el Estado parte requerido estime necesarias.

5. *Demora en el procedimiento de declaración de bienes.* Algunos Estados requeridos deciden comenzar por investigar los activos que deben embargarse preventivamente, antes de que sus autoridades competentes investiguen la validez de los elementos probatorios, el proceso judicial y el enjuiciamiento de las personas señaladas en la solicitud de asistencia judicial recíproca. Luego presentan formularios de solicitud a los tribunales para el embargo preventivo de activos, lo que significa que se pierde mucho tiempo y los procedimientos de incautación no avanzan con la rapidez suficiente para impedir la transferencia de fondos desde el Estado interesado.

Por otra parte, la Unión Europea tramitó con rapidez una solicitud que le presentamos y adoptó la decisión política de embargar preventivamente los activos, a lo que siguió de inmediato una investigación sobre ese asunto.

6. *Distintas competencias dentro de los Estados y necesidad de abordarlas todas en función del caso.*

## II. Dificultades procesales

1. *Variaciones en la escritura del nombre de las personas acusadas cuyos activos deben embargarse preventivamente.* Como las solicitudes de embargo preventivo y decomiso de activos suponen un gran número de nombres en árabe -138, para ser exactos- de las personas acusadas y sus familiares, la escritura de esos nombres ha resultado especialmente problemática, porque los apellidos se escriben antes de los nombres en los documentos oficiales de algunos Estados. Por ello, se nos solicitó que nos ajustáramos a la forma en que se escriben los nombres en los ordenamientos jurídicos de que se tratara.

Algunos Estados insistieron también en que corrigiéramos lo que a su juicio eran errores de escritura, debido a las posibles múltiples transliteraciones de los nombres en árabe -aunque son en lo esencial iguales- en otros cinco idiomas principales, a saber, alemán, chino, español, francés e inglés.

2. *Reorganización del formulario de la solicitud y los anexos.* Algunos Estados nos pidieron que reorganizáramos los anexos de los formularios de la solicitud, señalando que no estaban en orden al recibirse y que ellos no podían reorganizarlas.

3. *Traducción de las solicitudes.* Algunos Estados exigen que se traduzcan las solicitudes a su idioma, en lugar de al alemán, español, francés o inglés.

4. *No se reciben respuestas.* En ocasiones, no se reciben respuestas positivas ni negativas de los Estados, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención, en que se establece que los Estados parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí en materia de recuperación de activos, y el párrafo 23 del artículo 46, en que se dispone que los Estados parte están obligados a fundamentar debidamente toda denegación de asistencia judicial recíproca.

5. *Demora en la tramitación de las solicitudes.* En algunos casos las solicitudes de asistencia judicial recíproca se devuelven mucho después de su presentación, debido a que no se ha podido indizarlas ni incorporarlas a un archivo.